

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 050013110-007-2021-00356.

Interlocutorio Nro.00515.

Llega por reparto a este Despacho, proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO - CONTENCIOSO, promovido a través de apoderado judicial por la señora MARIA ANDREA URIBE RAMIREZ, y en contra del señor JULIAN ALEXANDER HERNANDEZ MONTES. De su estudio se encuentra que adolece de requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, en razón de ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, cumpla con los siguientes requisitos:

- ✚ Se indicará de forma más detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sustenta la causal 2 invocada.
- ✚ Se aclararán las causales por las cuales se pretende la Cesación de Efectos Civiles, ya que no existe congruencia entre las indicadas en el hecho 5 de la demanda, con las esgrimidas en la pretensión primera de la misma; de invocarse la causal primera, se indicarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sustenta la misma.
- ✚ Se aportará el registro civil de nacimiento de la hija menor SAMANTHA HERNANDEZ URIBE.

- ✚ Se adecuará la prueba testimonial en los términos del artículo 212 del C.G.P, indicándose a su vez, el canal digital donde deben ser notificados los testigos (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

- ✚ Se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte de la poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la demandante, allegándose prueba del envío y del contenido del mismo.

- ✚ En los términos del inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se acreditará que la dirección electrónica o sitio suministrado como del demandado, corresponde al utilizado por el mismo, informando la forma como la obtuvo, y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En los términos del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c9360ff1eee6da1b880794740605a047fb6afaf2c8830dba95c74baf1f7099d

Documento generado en 19/07/2021 09:43:33 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>